



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

EFS ///del plata,

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Incidente N° 1 - ACTOR: DEL RIO RUBEN IVAN DEMANDADO: ANSES s/INC APELACION**”. Expediente N° **21079739/2008**, procedente del Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 1 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la parte actora contra de la resolución de fecha 14/08/23.-

Ingresando en el análisis de los agravios planteados por la apelante se advierte que los mismos están orientados a cuestionar que los intereses posteriores a la liquidación aprobada se interrumpirán una vez agregado a la línea de actuaciones el oficio del BNA informando el embargo positivo; y el segundo término el agravio se dirige a cuestionar el diferimiento a su pedido de regulación de honorarios en el entendimiento de que la etapa procesal de la ejecución se encuentra culminada y la ley arancelaria vigente no verifica la exigencia de ningún otro requisito más que el cumplimiento de las etapas procesales para proceder a la regulación.-

II.- Ingresando en el análisis del primer agravio, y al respecto, consideramos oportuno recordar que para que el pago tenga plena validez y eficacia el acreedor debe tener la libre disponibilidad del crédito, razón por la cual la traba del embargo por si sola no puede ser asimilada a un pago ni otorgarle efectos liberatorios, en tanto la deuda con el acreedor aún no se ha extinguido.-

Por lo expuesto y siendo que todo ello resulta sustancialmente análogo a lo examinado por esta Alzada en los autos

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA



#38295110#435813333#20241119124828163

“HERRERA MARTA IRMA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES”,
(‘PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias Civiles’ Clave: FMP
022099943/2012/CA001 Fecha: 21/12/2022), corresponde remitir a sus
fundamentos que pasan a formar parte del presente resolutorio, sin que de
la compulsión de las presentes actuaciones se advierta ninguna situación
excepcional que permita apartarse de tal criterio.-

En consecuencia, asistiéndole razón a la parte actora, los
intereses deberán computarse hasta el efectivo pago, correspondiendo
estar a la fecha en la que el acreedor tiene la libre disponibilidad del crédito
y adquiere su propiedad.-

II.- En segundo término y respecto al diferimiento del
pedido de regulación de honorarios; es oportuno aclarar que como los
agravios de la recurrente se relacionan con la regulación de sus honorarios
profesionales por los trabajos efectuados durante la vigencia de la ley N° 27
.423, corresponde que nos atengamos a la letra de dicha normativa, ello de
acuerdo a los parámetros establecidos por nuestro Máximo Tribunal en los
autos “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/
Acción declarativa” (Expte. CSJ 32/2009, resolución del 04/09/2018).-

Cabe señalar que conforme surge de la ley y del código
ritual el juez tiene la obligación de proceder a regular honorarios cuando se
configura la oportunidad objetiva y que –como tal- la ley presupone es el
momento adecuado para así hacerlo, cual es, el dictado de la sentencia
(Art. 163 inc. 8 CPCCN).

Por su parte de la propia ley 27.423, se desprende dentro
del capítulo IV “Del procedimiento para regular honorarios” en el Art 52 en
su parte final que: *“(…) A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta
los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria
según lo establecido en los arts. 22, 23 y 24”.-*

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA



#38295110#43581333#20241119124828163



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El art. 22 sostiene que en los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto que resulte de la liquidación, actualizado por intereses si correspondiere.-

Es así que la cuantía del asunto configura la pauta objetiva por excelencia a los fines de concretar numéricamente el honorario en sí, sin perjuicio de las varias particularidades en cuanto a la determinación del monto del pleito, previstas en el Art. 23.-

Y el art. 24 determina que *“A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.”*

En consecuencia y de conformidad con lo resuelto recientemente por esta Alzada, entendemos que en el caso de autos corresponde en este estadio procesal diferir la fijación de los emolumentos de la profesional para el momento de que exista liquidación firme de los respectivos intereses desestimando en consecuencia el agravio esgrimido por la Dra. Eliana Inés Gauchi (**Conf. Autos “Incidente N° 2 –ACTOR: SANCHEZ RUFINO GERONIMO DEMANDADO ANSES S/ INC. APELACION”**, Expediente N° 21078334/2008 de fecha 07/09/23).-

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución del A quo de fecha 14/08/23 sólo en lo que a la fecha de corte de los intereses se refiere, los que serán debidos hasta el día que se ordena la transferencia de las sumas embargadas.-

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA



#38295110#435813333#20241119124828163

II.- CONFIRMAR el resto de la providencia del Sr. Juez de Grado de fecha 14/08/23, en todo lo que fue materia de agravio.- (conf. arts. 20, 21, 22, 52 y ccdtes. de la ley 27.423; art. 36 del C.P.C.C.N.)-

III.- IMPONER las costas de Alzada a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 CPCCN).- **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.-**

Fdo. Bernardo Bibel
Conjuez de Cámara

Fdo. Alejandro O. Tazza
Juez de Cámara

Se deja constancia que el Dr. Eduardo P. Jiménez se encuentra excusado y que la presente resolución ha sido suscripta en forma electrónica y que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal. (art. 109 del RJN).-

Se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede. Conste.-

Fdo. Soraya Chaar
Secretaria de Cámara

